



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0022-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0087/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0087/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0022-2023, relativo a la acción de amparo electoral, incoada por Dayna Manzano de Los Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo preventivo, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente acción de Amparo interpuesta por la Sra. DAYNA MANZANO DE LOS SANTOS, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con la noma que rige la materia.

SEGUNDO: Comprobar y declarar:

1. Que mediante la resolución núm. 058 de fecha 13 de octubre del 2023, la Comisión Nacional del Elecciones Internas (CNEI), en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 32 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como el 51 de los Estatutos Vigentes del partido, Declaró, en su Artículo primero a los Sres. DAYNA MANZANO DE LOS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SANTOS Y WANDY MODESTO BATISTA GOMEZ, como ganadora en el nivel de diputada por la provincia de La Romana.

2. Que ordenar la realización de nuevas encuestas para los diputados en la provincia de La Romana, sería violentar los derechos legalmente obtenidos por los Sres. DAYNA MANZANO DE LOS SANTOS Y WANDY MODESTO BATISTA GOMEZ, y reconocido por el órgano competente, Comisión Nacional del Elecciones Internas (CNEI) realizando cambios u ordenar acciones sorpresivas, inesperadas y ajenas al ordenamiento jurídico vigente, ocasionándole un perjuicio a los candidatos ya oficiales.

TERCERO: Que realizadas las comprobaciones anteriores este honorable Tribunal tenga a bien disponer lo siguiente:

A. Que se le ORDENE a la Comisión Nacional De Elecciones Internas (CNEI) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) ABSTENERSE de realizar nuevas encuestas de los precandidatos a Diputados en La Provincia de La Romana, ya que el proceso de elección mediante encuesta finalizó con la resolución núm. 058 de fecha 13 de octubre del 2023, la Comisión Nacional del Elecciones Internas (CNEI) y la realización de nuevas encuestas sería violatoria a la Constitución de la República, la ley 20-23, la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como sería contradecir su propia resolución núm. 058, que declara a los Sres. DAYNA MANZANO DE LOS SANTOS, y WANDY MODESTO BATISTA GÓMEZ, como ganadores del proceso de elección por encuestas para los diputados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en La Romana.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-129-2023, mediante el cual, se fijó audiencia para el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el Licenciado Ángel Hernández Disla, actuando en nombre y representación de la parte accionante. La parte accionada fue representada por los Licenciados Édison Joel Peña; Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll. Luego de presentar calidades, la parte accionada solicitó:

Pedimos, en un término breve que el Tribunal, nos otorgue un plazo muy breve para nosotros producir cualquier documento y constatar la documentación depositada.

1.4. La parte accionante replicó:

Nosotros vamos a solicitarles en virtud del artículo 47, de la Ley 137-11, que le da amplios poderes al juez en materia de acción de amparo, que le ordene al Partido Revolucionario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Moderno, que emita una certificación en la cual se establezca si mandaron o no hacer nuevas encuestas para medir los candidatos de elección popular a nivel de diputados, en la provincia de La Romana, toda vez que la parte impetrante se encuentra en un estado de indefensión, en el sentido, que hasta el día de hoy el Partido no ha emitido una resolución en la cual se refiera al tema.

Bajo reservas.

**1.5. La accionada contrarreplicó como sigue:**

Primero: Que se rechace por extemporánea, toda vez de que hay en ciernes un pedimento de derecho fundamental para tomar conocimiento de las glosas procesales, de manera que, en esa medida, una vez ya esté instruido el proceso, ese tipo de solicitud relativamente interlocutoria más que instructiva, porque pretende forzar una declaración de un partido, hasta tanto el Partido Revolucionario Moderno esté en condiciones.

De manera subsidiaria, no constituye una comunicación de un documento en específico, sino forzar una declaración y tomar partido.

En tal sentido, que se rechace por esas razones.

**1.6. Escuchados los pedimentos de las partes, este Tribunal dispuso:**

PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca una comunicación recíproca de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Sobresee el pedimento de la medida solicitada por la parte accionante.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el lunes 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

**1.7. A la audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. Mientras que, la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, fue representada por el Licenciado Francisco del Rosario. A seguidas, la barra de la interviniente voluntaria tomó la palabra y expresó:**

Queremos hacer depósito de nuestra intervención, aunque la misma fue notificada a todas las partes, no pudimos hacer depósito de la misma porque en la Secretaría nos dijeron que la podíamos hacer a través de esta vía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.8. Siendo las doce horas y veinticinco minutos de la tarde (12:25 p.m.), el representante de la señora Jacqueline Fernández Brito, depositó la instancia contentiva de la intervención voluntaria. Dicha demanda incidental contiene las siguientes conclusiones:

PRIMERO: En cuanto a la forma que la presente intervención sea declarada buena y válida por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que rechacéis en todas sus partes el recurso de amparo interpuesto por la señora Dayna Manzano de los Santos, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), por improcedente infundada y carente de toda base legal.

TERCERO: Compensar las costas.

1.9. La audiencia continuó con el pronunciamiento de la parte accionante sobre la intervención forzosa y el depósito de documentos nuevos de la parte accionada, en tal sentido señaló:

Los damos por conocidos.

Sobre la base de estos elementos nuevos que han surgido en el conocimiento de la presente acción de amparo, una demanda en intervención voluntaria y un depósito de nuevos documentos que ha hecho el Partido Revolución Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, nosotros tenemos a bien realizar la siguiente solicitud:

En virtud de las amplias facultades que tienen los jueces en materia de amparo, que este Tribunal nos otorgue la recalificación de la acción de amparo preventivo en un amparo ordinario.

Le solicitamos de manera formal que se nos permita recalificar la acción primigenia de acción de amparo preventivo a una acción de amparo ordinario, toda vez que en el curso del presente proceso y posterior al apoderamiento de este Tribunal, han surgido elementos nuevos que así lo ameriten.

Bajo reservas.

1.10. La parte accionada y la interviniente voluntaria se opusieron a los planteamientos incidentales de la accionante. A seguidas, el magistrado presidente indicó: “El Tribunal quisiera saber si la recalificación que usted ha planteado, altera o no las conclusiones que contiene el acto que nos apodera”. La parte accionante respondió: “En parte sí”. Posteriormente, el juez titular Pedro Pablo Yermenos Forastieri tomó la palabra y expresó:

Usted tiene toda la razón, mediante el principio *iura novit curia*, el Tribunal tiene toda la posibilidad de recalificar la naturaleza jurídica de la demanda porque las conclusiones contenidas en un acto de demanda le indican al Tribunal que la naturaleza de la acción es otra, pero eso lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

puede hacer el Tribunal preservando las conclusiones contenidas en el acto introductorio de demanda. Si usted, como le ha dicho al Tribunal, va a cambiar las conclusiones contenidas en el acto a partir de las cuales la parte accionada compareció al Tribunal, nosotros, podríamos acceder a su solicitud de recalificación, pero este amparo no pudiera ser conocido hoy, porque habría que darle la oportunidad a la parte accionada de que conozca la nueva acción que usted pretenda introducir. Sería un amparo totalmente diferente.

1.11. Luego de las intervenciones, la parte accionante indicó que no se oponía a la suspensión de la audiencia y la notificación oportuna de las nuevas conclusiones. Por su parte, la accionada y la interviniente voluntaria se opusieron al incidente sobre la recalificación. Con relación a los pedimentos expuestos, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal acoge la solicitud de recalificar la presente acción y otorga a la misma calificación de amparo ordinario, en virtud de los cambios operados en el relato fáctico del presente expediente y los nuevos documentos depositados.

SEGUNDO: Aplaza el conocimiento de la presente acción para que el accionante notifique a la parte accionada y al interviniente voluntario el acto introductorio de la nueva acción según la calificación otorgada y las pruebas que habrá de depositar.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el viernes tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: Valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.12. En la audiencia celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron reiteradas las calidades dadas en la audiencia anterior. Tras presentar las calidades, la accionante tomó la palabra y enunció: “vamos a depositar la instancia mediante la cual se recalifica la presente acción, depositándole también”. El juez presidente expresó “proceda a presentar sus alegatos y conclusiones porque ya el proceso está recalificado, el Tribunal lo decidió, en audiencia pública, todo el mundo se enteró de eso”.

1.13. Inmediatamente, la parte accionada objetó la instancia de la acción de amparo en el sentido siguiente:

En virtud de que la acción de amparo perseguida por la parte accionante, no ha cumplido con los requisitos mínimos a los que hace referencia la Ley 137-11, a partir del artículo 76 y siguientes, 77 y 78, tenga a bien declarar de entrada la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa tomando como parámetro los precedentes tomados por este tribunal y ratificados por el Tribunal Constitucional, bajo reservas.

1.14. La accionante replicó:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Objeción. Se destaca con un medio de inadmisión, esto procesalmente es ilógico porque violenta el orden procesal. ¿Cómo es posible que la parte demandada sin ni siquiera ver la instancia plantee una inadmisibilidad? fíjese como ya va desnaturalizando el curso de la presente audiencia, en ese sentido, que se refiera única y exclusivamente a la instancia que fue notificada a ambos y la estamos depositando también a estos honorables jueces.

1.15. Después de las intervenciones expuestas, el juez presidente cedió la palabra a la interviniente voluntaria que presentó el siguiente incidente:

Declarar nulo y sin ningún valor jurídico el Acto marcado con el número 1779-2023, de fecha 01/10/2023 notificado a las 5:33 minutos de la tarde en la persona de Francisco del Rosario, siendo esto un Acto notificado con una instancia nueva y que por lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil párrafo 2, dicha formalidad está exigida, en virtud del artículo 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, solicitamos que el mismo sea declarado nulo y sin ningún valor jurídico, pero además, que se declare inadmisibile la instancia notificada mediante el ya citado acto 1779, porque la misma no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 77, 78 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y del mismo modo viola los artículos 68 y 69 de nuestras Carta Magna, violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, nos adherimos además en todas sus partes a las conclusiones presentadas por los abogados que representan al Partido Revolucionario Moderno y la Comisión Nacional de Elecciones Internas, que las costas sean compensadas por tratarse de una acción de amparo, bajo reservas y haréis justicia.

1.16. La accionante respondió:

Primero. Que este Tribunal tenga a bien rechazar los medios de inadmisión presentados por el Partido Revolucionario Moderno y por la parte interviniente voluntaria, así como también los medios de nulidades presentados por los mismos. De manera subsidiaria y sin que esto signifique renunciar a nuestras conclusiones principales, que este tribunal tenga a bien acumular dichos medios de inadmisión para que sean conocidos conjuntamente con el fondo, bajo reservas.

1.17. En tal sentido, el Tribunal Superior Electoral dictaminó *in voce*:

El Tribunal rechaza los pedimentos hechos por la parte accionada, lo hace bajo la certidumbre de que al acogerse el pedimento de la parte accionante y ordenarse la recalificación de la acción de amparo no significa que todo lo que anteriormente se había hecho queda en la nada, porque lo que cambiamos por sentencia es la fisionomía de lo que trae a las partes al Tribunal, por lo tanto sería un absurdo que el Tribunal recalifique un expediente o una acción de amparo como esta y que la parte accionada tenga que hacerlo de nuevo. Lo lógico sería haber tomado otra decisión sobre la instancia y que la amparista hoy hubiese venido al Tribunal con otro escrito con la acción de amparo, en el entendido que fuese la más conveniente. El Tribunal en aquella ocasión lo que le dijo es que usted ha interpuesto una acción de amparo sobre unos hechos que ya habían concluido. La urgencia que usted tiene no existe, entonces el amparo suyo no es de extrema urgencia, sino de otra categoría dentro del mismo campo de lo que es el amparo, que lo que procura es la protección, sin ni siquiera señalar cuál derecho es, lo que significa que el amparo es



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de amplio espectro y cada uno lo señala conforme al interés de la acción que persigue. En esas atenciones, el Tribunal entiende que la parte accionante hizo lo correcto cuando les notificó a las partes la recalificación que él le hizo a su demanda inicial. El Tribunal entiende que el proceso está listo para ser conocido y fallado al fondo, presente sus alegatos y conclusiones parte accionante.

1.18. A seguidas la parte accionante presentó sus conclusiones, la cuales, son las que constan en la acción de amparo recalificada y depositada en la referida audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y que serán transcritas a continuación:

**PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR** que este tribunal mediante sentencia dictada *in voce*, en la audiencia celebrada en fecha 30 de octubre del 2023, autorizó la recalificación de nuestra acción primigenia de Amparo Preventivo a un Amparo Ordinario, y por consecuencia, Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción de Amparo, incoada por la Sra. DAYNA MANZANO DE LOS SANTOS, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con la noma que rige la materia.

**SEGUNDO: Comprobar y declarar:**

- a) Que mediante la resolución núm. 058 de fecha 13 de octubre del 2023, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en el ejercicio de sus atribuciones, y de conformidad a los artículo 32 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como el 51 de los Estatutos Vigentes del partido, Declaró, en su Artículo primero a los Sres. DAYNA MANZANO DE LOS SANTOS y WANDY MODESTO BATISTA GÓMEZ, como los candidatos ganadores por la provincia de La Romana en el nivel de diputados.
- b) La vulneración por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) al despojar a la Sra. DAYNA MANZANO DE LOS SANTOS, de su candidatura legalmente obtenida en franca violación de los derechos fundamentales de elegir y ser elegible así como el del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 22 y 69 de la Constitución, específicamente el derecho a ser oído, el derecho de defensa y a un juicio justo, conculcando sus derechos adquiridos, realizando mediante acciones sorpresivas, inesperadas y ajenas al ordenamiento jurídico vigente, ocasionándoles un perjuicio a los candidatos ganadores. **EN CONSECUENCIA, DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES NÚM. 061 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2023, Y LA NÚM. 061 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2023 por las mismas ser violatorias de la Constitución de la República Dominicana específicamente los artículos 2, 6, 22, 40.15, 69 y 110 de la Constitución.**

**TERCERO: Que este honorable Tribunal tenga bien disponer lo siguiente:**

- a) Que se le ORDENE a la Comisión Nacional De Elecciones Internas (CNEI) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) LA CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN núm. 058, que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

declara a los Sres. DAYNA MANZANO DE LOS SANTOS, Y WANDY MODESTO BATISTA GÓMEZ, como ganadores del proceso de elección por encuestas diputados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en La Romana, en los niveles de diputados y por vía de consecuencias proceder a su proclamación e inscripción por ante la Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: De manera subsidiaria en caso de NO ACOGER nuestras conclusiones principales que sea ordenada la suspensión provisional de las RESOLUCIONES NÚM. 061 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2023, Y LA NÚM. 062 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2023 por las mismas ser violatorias de la Constitución de la República Dominicana, específicamente los artículos 2, 6, 22, 40.15, 69 y 110 de la Constitución.

1.19. A su vez, la parte accionada concluyó como sigue:

Que este Tribunal tenga a bien, declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción de amparo, toda vez, que lo que ellos pretenden en sus conclusiones no es más que obligar al Tribunal que le dé validez a la Resolución núm. 58 del 13 de octubre de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), Resolución esta que fue modificada por dos (2) resoluciones, la 61 de fecha 19 de octubre y la 62 de fecha 25 de octubre, por lo que sus pretensiones carecen de objeto, ello aunado a los precedentes dictados por sentencias del Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0006/12, TC/0392/14, TC/0082/13, TC/0183/18, TC/0006/18, TC/0544/19 y el precedente dictado por este Colegiado, en el caso seguido al señor Javier Ramírez Jiménez, en fecha 26 de octubre del corriente año.

El segundo fin de inadmisión al que vamos a hacer referencia es el señalado en el numeral tercero artículo 70 de la ley de procedimiento. Que se declare inadmisibles la presente acción de amparo, tomando como parámetro el numeral tercero del artículo 70 de la ley 137-11, es decir, lo declare notoriamente improcedente, toda vez, que no existe mínimamente la retención de una violación a derechos fundamentales, hecho amparado en el precedente de este Colegiado en la sentencia TSE-754-2020, confirmada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0104/23.

Que este Tribunal tenga a bien rechazar la presente acción de amparo toda vez que la parte accionante, no ha podido probar que la parte accionada ha violado ningún derecho fundamental de lo que se trata es cuestionar o enfrentar dos actos de la administración partidaria, razones estas para el tribunal más que suficientes para que se produzca el rechazo de la presente acción, bajo reservas.

1.20. Por su lado, la interviniente voluntaria expuso las siguientes conclusiones:

Conclusiones incidentales. Declarar la presente acción de amparo inadmisibles por violación al principio de inmutabilidad del proceso, contenido en el principio núm. 21 del Reglamento Contencioso Electoral, inadmisibles por violación a dicho principio en el sentido de que comenzó con una instancia y terminó con otra, más conclusiones incidentales. Que declaréis la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, por violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, además por violación



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al sagrado derecho a la defensa y por violación a los artículos 70.3 por considerarse dicha acción notoriamente improcedente, y sobre todo porque viola el principio bonis juris sobre la apariencia de un buen derecho, violando las disposiciones del artículo 77 y 78 de la Ley 137-11. De manera principal. Que rechacéis en todas sus partes el recurso de amparo, lanzado por la señora Dayna Manzano de los Santos, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y sobre todo además por violación al debido proceso de ley y la tutela judicial, nos acogemos a todas las conclusiones vertidas por los abogados que representan al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y la Comisión Nacional de Elecciones Internas y haréis justicia.

1.21. La parte accionante replicó los medios de inadmisión propuestos:

En cuanto a ese medio de inadmisión, debe ser rechazado por los motivos anteriormente expuestos; respecto al otro medio de inadmisión la notoria improcedencia, concluimos de manera formal de que se rechacen por improcedentes todos los medios de inadmisión presentados tanto por los abogados del PRM, como por el interviniente voluntario y en ese sentido que sean ratificadas nuestras conclusiones; sobre el medio de expresión de inconstitucionalidad, ya nosotros hablamos porqué esa resolución violenta la Constitución, por ello, no ha lugar a volver a pronunciarnos sobre lo mismo, ratificamos todas nuestras conclusiones.

1.22. El Tribunal se retiró a deliberar y al reanudar la audiencia se pronunció como sigue:

Magistrado Presidente, *Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo*:

“En atención de lo que prevé la Ley 137-11, que es la norma que rige el aspecto que estamos conociendo, en atención a la acción constitucional de amparo, le otorga al juez o el Tribunal que conoce la materia que puede tomar cualquier tipo de medida de instrucción e incluso hacer descenso si fuera pertinente, para aclarar ciertas cuestiones que para la decisión son fundamentales. La Magistrada Rosa Pérez de García, dará a conocer la decisión del Tribunal, que es el resultado de la deliberación a propósito de la acción de amparo”

Magistrada Rosa Pérez de García:

“PRIMERO: El Tribunal acumula todas las conclusiones incidentales presentadas por las partes para ser decididas conjuntamente con el fondo de esta acción, pero por disposiciones diferentes.

SEGUNDO: Se ordena la producción forzosa de piezas a cargo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), consistente en el depósito de las pruebas de la realización y resultados de las encuestas que sustentan la emisión de las resoluciones números 58 del trece (13) de octubre de 2023, 61 del diecinueve (19) de octubre de 2023 y 62 del veinticinco (25) de octubre de 2023; para este depósito se otorga un plazo hasta el miércoles ocho (08) de noviembre de 2023, a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), para tomar conocimiento de los mismos se otorga un plazo a la parte accionante, el día jueves nueve (09) de noviembre de 2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: Se fija la próxima audiencia para la continuación del conocimiento de esta acción para el viernes diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: Esta sentencia vale notificación al Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), a través de sus abogados representantes y a las demás partes presentes y representadas.

1.23. A raíz de la sentencia *in voce* que ordena la producción forzosa de pruebas al Partido Revolucionario Moderno (PRM), consistente en el depósito de documentos que avalen la realización de las encuestas que condujeron a la adopción de las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, este Tribunal recibió en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), un depósito de documentos por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM) donde consta (i) documento de la pregunta 1 de proceso de encuesta, titulado “Debería ser elegido a diputado provincia La Romana por el PRM”. Y, (ii) documento contentivo de primer paso de selección de candidatos de la posición de Diputado por la provincia La Romana del Centro Económico del Cibao.

1.24. En la audiencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron ratificadas las calidades dadas en la audiencia anterior. Se sumó al proceso el interviniente forzoso, Vladimir Cedeño, quien se hizo representar por el Dr. Generoso Silvestre Escroin. Luego de presentadas las calidades, el Magistrado Presidente cedió la palabra a la parte accionante para que se refiriera sobre la intervención forzosa:

Ellos simplemente dieron conclusiones, ellos no han formulado ningún pedimento, respecto al interviniente forzoso, nosotros nos vamos a referir de la siguiente manera, es a todas luces improcedente e irrecibible dicha intervención forzosa y voy a pasar a explicar por qué. Por la naturaleza de la acción, nosotros estamos en una acción de amparo donde nosotros alegamos la violación, el objeto de la presente acción es la violación a un derecho fundamental por parte del Partido Revolucionario Moderno, por lo que, la discusión aquí está centrada en la violación a un derecho fundamental de ese Partido per sé, otra cuestión es el estado en que se encuentra el proceso, ya este proceso está en estado de fallo, todas las conclusiones están vertidas, como todos nosotros sabemos cómo lo establece el propio Reglamento de este Tribunal, supedita la intervención forzosa a que se haga previo a las conclusiones, es ilógico una demanda en intervención forzosa, es una demanda incidental, ya todas las conclusiones incidentales al respecto se han vertido ante este Tribunal, por lo que no sabemos lo que podría traer este interviniente forzoso si viene aquí, pero otro punto elemental, fíjense sobre la calidad de quien demanda la intervención forzosa, quien demanda la intervención forzosa de ese interviniente, es un interviniente voluntario, el magistrado Alexis Ruiz, establece una teoría bastante clara sobre quién tiene calidad para demandar en intervención forzosa, establece que la demandante como dueña de la demanda a los fines de que la sentencia le pueda ser oponible o no, pero una parte voluntaria no puede venir a solicitar aquí un interviniente voluntario, salvo en el caso muy extremo que haya interpuesto una demanda reconventional, como es una demanda principal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

entonces ahí sí tendría calidad para venir a forzar entonces una persona para que le sea forzoso, en ese sentido nosotros nos vamos a oponer y concluir de la siguiente manera:

Que se declare irrecible o inadmisibles la intervención forzosa en el presente proceso, por las razones antes expuestas.

**1.25. El interviniente voluntario replicó:**

Porque la intervención forzosa, el señor Vladimir Cedeño, Magistrado, si verificamos en la Resolución núm. 61, de fecha 23 del mes de octubre, se verifica que en la misma fue en la que se corrigió el error de la Resolución 58, pero cuando nos vamos a la Resolución número 62 de fecha 25 de octubre, verificamos que el señor Vladimir Cedeño, aparece en el número 02, de publicación de la encuesta, como uno de los candidatos a participar en las elecciones congresuales del 2024, la contraparte está solicitando, que esta Resolución 58, dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno sea suspendida que sea modificada, si esa resolución fuera acogida por la contraparte, nosotros estaríamos lesionando derechos del señor Vladimir Cedeño, razones por las cuales se hace obligatorio que participe en este proceso para que pueda venir a defenderse, motivos por los cuales nosotros hemos entendido que era pertinente que él participara en este proceso para que se viniera a defender, en lo que respecta a la falta de calidad para nosotros poder demandar en intervención forzosa, quién ha dicho eso, dónde dice eso la ley, ya nosotros somos parte del proceso y por vía de consecuencia participamos de manera igualitaria en nuestra condición de interviniente voluntario al amparo del artículo 39 de la Constitución, igualdad entre las partes, motivos por los que es pertinente que participe una persona que forma parte del proceso que podría ser afectada y que no estaba aquí, y respecto de la notificación le fue notificada a todas las partes, tanto como al Partido Revolucionario Moderno, le fue notificada al señor Vladimir Cedeño, por eso está hoy aquí representado y al mismo tiempo le fue notificado e incluso veo aquí, según el ministerial más honorable que tenemos en La Romana, Richard Cedeño, dice que habló con su propia persona, o sea, habló con el abogado, que le está siendo notificada y él dice que no tiene conocimiento, razones por las que solicitamos que el pedimento presentado por la otra parte respecto; de que no sea irrecible la instancia o la demanda en intervención forzosa respecto de Vladimir Cedeño, que el mismo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, y haréis justicia.

**1.26. El interviniente forzoso replicó:**

Honorables magistrados, el señor Vladimir Cedeño, goza de la doble legitimidad de legitimación activa y pasiva para estar en este proceso, legitimación activa, por ser miembro del Partido Revolucionario Moderno y por haber participado en el proceso del cual emanan las resoluciones que de una u otra forma se están impugnando de manera irregular en esta instancia, a lo cual nos referiremos oportunamente y tiene también legitimación pasiva porque lo que se decida aquí lo va a afectar de alguna manera porque él es beneficiario de las resoluciones, entonces lo que ha hecho la parte accionante principal, la señora Jaqueline Fernández Brito, a través de su abogado es cubrir una falta cometida, una falta procesal cometida por el accionante principal de no darle participación a todos aquellos que de una forma u otra estarían siendo afectados por la decisión que se dicte por este tribunal en caso de acoger sus pretensiones, además declarar inadmisibles o



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

irrecible su intervención aquí, sería después de haber sido convocado legítimamente, sería negarle el derecho constitucional de ser oído y del acceso a la justicia, por tanto en esas atenciones, resulta totalmente improcedente el pedimento incidental que ha hecho la parte accionante principal, en ese sentido solicitamos que este tribunal lo rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y además por atentar al derecho constitucional de acceso a la justicia, el derecho a ser oído de nuestro representado y haréis justicia.

### 1.27. La parte accionada replicó:

Bueno magistrado, en este aspecto, en cuanto al derecho procesal es muy interesante, porque tengo entendido, no estuve presente en la última audiencia, que los debates relativos a este proceso se habían presentado, sin embargo, también reconozco y reconocemos que el derecho como tal lo estableció el colega que nos antecedió en la palabra, los derechos que se pueden afectar con la decisión que intervenga al respecto, es de muchas otras personas que están en la última encuesta realizada y sin entrar en el fondo del asunto se trata de que hubo una encuesta que se repitió porque faltó personas por encuestar, y las personas que resultan en esta nueva encuesta con derechos obtenidos pudieran verse afectadas, por la decisión que tome el tribunal, ahora lo interesante sería saber si podemos limitar los debates, no podemos reeditar el juicio nuevamente, al tema de la intervención nuevamente porque ya el Partido Revolucionario Moderno presentamos nuestras conclusiones, tanto principales como incidentales, y el tribunal lo sobreyó, ahora nosotros entendemos que esta parte tiene derecho porque como tal lo han esgrimido, puede ser afectada con la decisión, entonces con relación a sus intereses y sus derechos, obviamente que este Honorable Tribunal estaría en el deber de garantizar ese derecho de la contraparte, esa es la postura que tenemos al respecto, es cuanto honorable.

### 1.28. La accionante contrarreplicó:

El partido Revolucionario Moderno nos da la razón cuando nosotros decíamos que independientemente del derecho que puedan entender que podría resultar afectado, no es el momento procesal oportuno, porque magistrado, como bien advertíamos a los abogados del PRM, ya todas las conclusiones aquí están dadas, este tribunal ordenó que se depositaran unos documentos y fuimos convocados en el día de hoy única y exclusivamente al respecto de esos documentos sobre todo le hacía hincapié en mi intervención anterior de que no tendría tampoco ni calidad, pero tampoco es el momento procesal oportuno porque ya ese abogado que concluye hoy solicitando ese incidente, porque eso es un incidente, lo que pasa es que están disfrazando una preclusión de los debates con una demanda forzosa, con una intervención forzosa, porque esto es una audiencia pública y si Vladimir Cedeño entendía de que se le podían vulnerar sus derechos, bien lo podía hacer conforme lo pudo hacer como lo hizo la señora Jacqueline Fernández en una intervención voluntaria en el momento oportuno pero ya después que este tribunal se concluyó está instruido, no ha lugar a esa medida, ni a esa demanda incidental, en ese sentido nosotros ratificamos.

### 1.29. Por su lado, el interviniente forzoso intervino e indicó:

Para poder decir lo que acaba de decir el colega, que parece que no conoce del procedimiento, tendría este tribunal que haber declarado cerrados los debates, en este proceso según el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reglamento, según la ley no hay fases precluidas hasta este momento, no hay una fase precluida de que no pueda intervenir nadie, conforme a la sentencia que se dio en la audiencia anterior, el tribunal se hubiese reservado el fallo sobre el fondo de los asuntos sometidos en las instancias presentadas por las partes la del 19 y la del 31 de octubre, entonces sí podría decirse que habría una preclusión para cualquiera que viniera a intervenir posteriormente, pero si no hubiéramos convocado una audiencia, por eso estamos aquí porque los debates no se han cerrado, reiteramos nuestras conclusiones.

### 1.30. Con relación a la intervención forzosa, este Tribunal decidió:

El Tribunal ha llegado a una decisión con relación al punto de conflicto entre las partes y con relación a la participación o no del interviniente forzoso y el Tribunal ha llegado a la solución acogiendo el pedimento hecho por la parte accionante y en ese sentido descarta la participación del interviniente forzoso, tomando en cuenta de que resulta impertinente en la etapa en la que se encuentra el proceso, el Tribunal se retrotrae a lo que aperturó esta audiencia en el día de hoy y conmina a las partes a que de manera puntual se refieran al punto que se le ha convocado para el día de hoy que fue a consecuencia del resultado de la interrupción del fallo reservado que el Tribunal estaba compelido a estatuir en esa ocasión y se les convocó a las partes a que cumplieran con una parte que consideramos muy importante, entonces el accionante inicialmente refiérase a la situación dada.

### 1.31. Luego de varios intercambios entre los instanciados, el magistrado presidente invitó a las partes a referirse solo a las pruebas depositadas. En ese sentido, la parte accionante sostuvo que:

Bien, los documentos que toman como fundamento para las supuestas resoluciones números 062, nosotros lo único que vemos es un documento totalmente apócrifo, porque ese documento primero carece de fiabilidad, no tiene ninguna firma de la supuesta empresa encuestadora que la realizó, aparte de eso, magistrado, tampoco se le deposita la ficha técnica sobre la base de la cual fueron tomados esos resultados, lo único que se deposita a estos honorables jueces es un documento donde se ve una simple gráfica que carece de fiabilidad, en ese sentido nosotros, vamos a ratificar todas las conclusiones que dimos en las audiencias anteriores.

### 1.32. La parte accionada replicó:

Magistrado, previo a ratificar, vamos a aclarar algunas cosas sobre los documentos, fijese honorable, la decisión del tribunal, aunque no estuvimos presentes si la observamos, procuraba un objetivo fundamental, verificar los documentos con el propósito de este tribunal tener una idea de lo que ha ocurrido, nosotros sencillamente le estamos diciendo al tribunal que con esos documentos, el Partido Revolucionario Moderno ha dicho y es que en una primera encuesta que un documento lo establece que no está medida la señora Jacqueline Fernández y en otra encuesta se puede verificar que ciertamente está medida, esos son los documentos, además, aunados con los documentos que el tribunal tiene que han sido depositados donde está la inscripción de la señora Jacqueline para ser medida previo a la primera encuesta, en cuanto a todo lo demás honorable, nosotros vamos a ratificar, solamente queríamos hacer esos apuntes con relación a los documentos, a los fines que el tribunal pueda valorarlos en el momento oportuno, ratificamos nuestras conclusiones.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 1.33. La interviniente voluntaria estableció:

Sí, honorable, cuando nosotros vemos lo que se ha depositado aquí ante el tribunal, coincide exactamente con el pedimento que hicimos en principio en el sentido de que carecía dicha acción al amparo del artículo 70 punto 3, de una pertinencia y lo hacemos porque la encuesta que se realizó del 20 al 23 y según se publica en la resolución num.62, que modifica la Resolución num.61, se hace en virtud de ser la Comisión Nacional Electoral el organismo competente para la solución de los problemas, el artículo 51 en su letra J, llama a la Comisión Nacional Electoral, uno de los requisitos es resolver los inconvenientes que surgieren dentro de un proceso electoral y cuál fue ese problema que se vio obligado a resolver, que una persona, dentro de las 14, no fue medida y fue la señora Jacqueline Fernández, en virtud de esto decidió corregir su error, la corrección es algo que está dentro de nuestro derecho en Republica Dominicana, cuando un órgano comete un error, es el mismo órgano quien está llamado a corregir su falta y eso fue lo que hizo la Comisión Nacional Electoral, que se cometió un error en la Resolución 58 y, por vía de consecuencia, en la Resolución 61 corrige lo de la encuesta que se ordenó y aquí está del 20 al 23, realmente conforme a lo que se ha podido ver aquí es que las pretensiones que se examinan pretenden modificar una resolución que fue dada en sus plenas facultades que era corregir el error, quieren cambiarla con un amparo que no es posible magistrado porque estas resoluciones tienen carácter de sentencia y como se corrigen las sentencias con impugnaciones y usted no puede venir a corregir una resolución dada por un órgano competente a través de un amparo eso no es posible esas son las pretensiones de la contraparte, por lo que al amparo de lo que establece la sentencia 518 del 2018, que confirmó la sentencia 41 del 2015, este amparo es notoriamente improcedente como lo solicitamos en nuestras conclusiones, en ese sentido nosotros ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia pasada y haréis justicia.

### 1.34. Finalmente, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

En atención a que mediante sentencia *in voce* de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal ordenó al Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositar las piezas de las pruebas de realización y resultados de encuestas, sin que los documentos depositados por el accionado hayan edificado a este Tribunal y al amparo del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución No. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordena:

PRIMERO: El depósito, a cargo de la parte accionada, de las fichas técnicas oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en el nivel de Diputados en la provincia La Romana, que contengan las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Los resultados finales de la encuesta.

SEGUNDO: Se otorga un plazo improrrogable a la parte accionada para el depósito de dichos documentos hasta el martes catorce (14) del presente mes a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y se fija la próxima audiencia para la continuación del conocimiento de la acción para el jueves dieciséis (16) de noviembre a las 9:00 horas de la mañana, vale citación a las partes presentes y representadas.

1.35. En la audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron reiteradas las calidades dadas en la audiencia anterior. Luego de que las partes presentaran sus calidades, el magistrado presidente advirtió:

El Tribunal les recuerda a las partes que tengan pendiente el discurrir de este proceso, para que nos ajustemos en espacio, tiempo y la necesidad de apuntalar lo que hoy nos convoca, recuerden que este proceso está en fallo en reservado y el Tribunal, haciendo acopio de lo que establece el procedimiento, acudió a solicitar a las partes vinculadas el flujo de unos documentos para que se discutan en el día de hoy, le damos la palabra inicialmente a la parte accionante por si quiere hacer alguna referencia a los mismos.

1.36. La accionante concluyó como sigue:

Vamos a ratificar todas y cada una de las conclusiones vertidas anteriormente, bajo reservas de ser necesario.

1.37. Por su lado, el interviniente voluntario expuso las siguientes conclusiones:

Vamos a concluir de la siguiente manera, ratificando en todas sus partes nuestras conclusiones vertidas en la penúltima audiencia ante este tribunal y agregando además que el presente recurso de amparo deviene en una inadmisibilidad, porque mediante un recurso de amparo no es posible tocar el fondo de una resolución, porque viola el artículo 72 de la Carta Magna, viola además el artículo 70 párrafos 1 y 3 de la Ley 137-11, viola además los artículos 93 y 95 del reglamento de procedimientos constitucionales, haréis justicia.

1.38. Posteriormente, el magistrado presidente tomó la palabra y se refirió a la interviniente voluntaria en los siguientes términos: “Queremos estar claros, de si usted ha presentado hoy un medio de inadmisión en virtud del artículo 70.1 o usted en las primeras conclusiones versó sobre eso o es un medio nuevo?”. A lo que la interviniente respondió “Agregamos a las conclusiones esa parte”. Por su lado, el accionado indicó: “Todos los argumentos relativos a la notoria



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedencia ya lo habíamos dicho, sobre todo el tribunal ya había quedado en estado de fallo, no creo que sea prudente nosotros volver a repetir todos los argumentos relativos a un medio que ya expusimos; en consecuencia, nosotros no nos vamos a referir porque tenemos un medio directo del mismo punto”. La accionante replicó solicitando el rechazo por extemporáneo del medio de inadmisión en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

1.39. Luego de que las partes concluyeran, este Tribunal se retiró a deliberar y dictó la sentencia *in voce* que consta en la parte dispositiva de la presente decisión. A continuación, se proveerán las motivaciones que justifican la sentencia.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Inicialmente, la accionante alegó en su amparo preventivo que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pretendía celebrar una nueva encuesta en el nivel de Diputados en la provincia La Romana, lugar donde fue proclamada como candidata electa en las encuestas, conforme la Resolución No. 058 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Alegó la accionante que fue convocada en fecha diecisiete (17) de octubre del presente año a una reunión donde el señor José Ignacio Paliza, presidente del partido político accionado, informó que se produjo un error en la encuesta y que, por tanto, se volvería a realizar.

2.2. Después de recalificada la acción de amparo preventivo a amparo ordinario, la accionante en su instancia regularizada indicó los siguientes motivos en sustento de sus pretensiones: “[q]ue de manera sorpresiva el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas en audiencia pública de fecha 30 de octubre nos notifican, en plena audiencia, las resoluciones números 061 y 062, ambas de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante las cuales, se le despoja de la candidatura obtenida a la accionante. Que en fecha 15 de octubre del 2023, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en franca violación al debido proceso de ley emitió la Resolución No. 061, mediante la cual, ordenaba la realización de nuevas encuestas en los niveles de diputados en la Provincia de La Romana, cuya única finalidad era darle apariencia de derecho a una ilegalidad que iban a concretizar”.

2.3. Sostiene que “[e]n fecha veinticinco (25) de octubre del presente año, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), concretizó su cometido mediante la Resolución No. 062, despojando de la candidatura a la hoy impetrante, Dayna Manzano De Los Santos (...). En el caso de la especie, se han violentado y conculcando derechos adquiridos y subvertido una situación jurídica consolidada con la actuación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cambiar posiciones electivas y despojarla de su candidatura legalmente obtenida ya que la misma ha sido el fruto de convenciones legítimas celebradas por estos, en violación a la transparencia y a su democracia



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interna y sobre todo a la soberanía popular” (*sic*). En ese sentido, argumenta que la realización de una nueva encuesta tuvo como cometido despojar a la impetrante de su candidatura.

2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando *(i)* declarar la inexistencia de las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser violatorias a la Constitución; *(ii)* ordenar a los accionados confirmar la Resolución No. 058, que declara a los señores Dayna Manzano de Los Santos y Wandy Modesto Batista Gómez, como ganadores del proceso de selección interna en la provincia La Romana por el nivel de diputados; y, de manera subsidiaria, *(iii)* que se ordene la suspensión provisional de las resoluciones números 61 y 62, ya descritas.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE ACCIONADA

3.1. De acuerdo con las argumentaciones esbozadas en las audiencias, la parte accionada solicita: *(i)* que se declare inadmisibles por falta de objeto la presente acción de amparo; *(ii)* que se declare inadmisibles por resultar notoriamente improcedente, conforme lo señalado en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11; *(iii)* que se rechace la acción de amparo por no demostrarse la violación a los derechos fundamentales de la accionada.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR JACQUELINE FERNÁNDEZ BRITO, INTERVINIENTE VOLUNTARIA

4.1. La interviniente voluntaria, a través de su representante, en el escrito de defensa depositado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), argumenta que el error que condujo a la realización de una nueva encuesta fue la exclusión de la señora Jacqueline Fernández Brito en el trabajo técnico de la encuesta, pese a ser inscrita en fecha (2) de julio de dos mil veintitrés (2023) como precandidata. Agrega que, el error cometido en la primera encuesta no puede generar derechos de ninguna naturaleza y que, en cambio, la encuesta ordenada mediante la Resolución No. 061 fue realizada siguiendo el debido proceso y los parámetros legales.

4.2. En esas atenciones, solicita lo siguiente: de manera incidental, *(i)* declarar inadmisibles por falta de objeto la acción de amparo, pues no tiene ningún sentido suspender una encuesta que ya fue realizada; *(ii)* declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente, ya que no se verifica la conculcación de derechos fundamentales y tampoco la amenaza de que lo sean; de manera principal, *(iii)* declarar buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria; *(iv)* rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo por improcedente, infundada y carente de base legal; *(v)* declarar inadmisibles la acción por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial efectiva.

### 5. PRUEBAS APORTADAS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.1. La accionante aportó al expediente, como apoyo a sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de comunicación suscrita por Wandy Modesto Batista Gómez y Dayna Manzano de los Santos y dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que contiene evidencias de publicidad en redes sociales de precampaña.
- ii. Copia fotostática de dos solicitudes de certificaciones suscritas por Wandy Modesto Batista Gómez y Dayna Manzano de los Santos, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Acto núm. 1779/2023 de fecha primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;
- iv. Copia fotostática de la Resolución No. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Resolución No. 041 emitida en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de afiche publicitario de precampaña con el lema “Jacqueline Alcaldesa #LAROMANA”.

5.2. Los accionados presentaron al expediente, como respaldo a sus pretensiones, los siguientes elementos de prueba:

- i. Copia fotostática de documento titulado “Debería ser elegido a diputado provincia La Romana por el PRM” con sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de documento titulado “selección de candidatos” a la posición de Diputado por la provincia La Romana, emitido por el Centro Económico del Cibao.
- iii. Copia fotostática de la Resolución No. 058 emitida en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática de la Resolución No. 061 emitida en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- v. Copia fotostática de la Resolución No. 062 emitida en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Sobre lacrado que contiene las fichas técnicas oficiales del trabajo de campo realizado del dos (2) al tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la provincia La Romana, suministradas por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vii. Fichas técnicas oficiales proporcionadas por la firma encuestadora GALLUP Dominicana del trabajo de campo realizado en la provincia La Romana.
- 5.3. La interviniente voluntaria depositó las siguientes piezas probatorias:
- i. Demanda en intervención forzosa depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
  - ii. Declaración jurada suscrita por el Dr. Aníbal Radhamés Caraballo Güilamo, notario público de los del número de La Romana, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
  - iii. Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura y hoja de datos generales del solicitante, suscrita por la señora Jacqueline Fernández Brito;
  - iv. Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales, suscrita por la señora Jacqueline Fernández Brito.
  - v. Copia fotostática de transferencia bancaria y movimiento de cuenta por concepto de “pago de precandidatura”;
  - vi. Copia de fotografías de precampaña con el título “Jacqueline Fernández Diputada”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

6.1. La parte accionante invocó en sus conclusiones *in voce* en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la inconstitucionalidad de las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. Si bien, el artículo 188 de la Constitución, así como los artículos 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, habilitan al Tribunal Superior Electoral para ejercer el control difuso de constitucionalidad, este Colegiado no puede ponderar la excepción si no se han manifestado las causas de inconstitucionalidad de los actos enjuiciados. En otras palabras, la parte instanciada que invoca una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa tiene que identificar de qué forma las normas aplicables al caso infringen el texto constitucional para poner en condiciones al Tribunal de ponderar la cuestión constitucional. En el caso concreto, la parte accionante, al solicitar la inconstitucionalidad de las resoluciones números 61 y 62, ya descritas, no especificó cuáles disposiciones constitucionales transgreden dichos textos. Por tanto, procede su rechazo sin mayor análisis.

## 7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

## 8. ADMISIBILIDAD

8.1. La parte accionada, así como la interviniente voluntaria, plantearon diversos medios de inadmisión contra la acción de amparo que serán analizados previo a abocarnos al conocimiento del fondo del asunto. Al respecto, se responderá a los medios de inadmisión por falta de objeto; violación a la inmutabilidad del proceso y tutela judicial efectiva; notoria improcedencia de la acción de amparo y la existencia de otra vía judicial efectiva.

### 8.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

8.2.1. Tanto la parte accionada, como la interviniente voluntaria, invocaron la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, sustentando esta petición en que no siguen latentes las causas que dieron origen a la acción de amparo por la sustitución de la Resolución No. 058 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y porque ya fue realizada la nueva encuesta ordenada en la Resolución No. 061 del referido órgano partidario.

8.2.2. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción; de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma. El objeto de la demanda puede variar según el mecanismo de acceso a la justicia que se esté llevando a cabo. Ante tal situación, es incuestionable que la acción que nos ocupa procura hacer cesar la turbación a un derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fundamental que se ha generado, a decir del accionante, a partir de la sustitución de la Resolución No. 058 y la celebración de nuevas encuestas en el nivel de precandidaturas a diputados por la provincia La Romana. Es decir, las causas que originan el conflicto aún están presentes. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

**8.3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR VIOLACIÓN A LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

8.3.1. La interviniente voluntaria invocó, en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación a la inmutabilidad del proceso y al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva. Los motivos del incidente se fundamentan en que las conclusiones iniciales del amparo fueron variadas, afectando el derecho de defensa de las demás partes instanciadas y, por tanto, el debido proceso.

8.3.2. Sobre el particular, este Tribunal deja constancia de que no existe violación a la inmutabilidad del proceso y al debido proceso, pues si bien es cierto que, la acción de amparo inicialmente estuvo fundamentada como un amparo preventivo, en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia *in voce*, este Tribunal ordenó la recalificación del amparo preventivo a un amparo ordinario. Dicha recalificación fue concedida a pedimento de la parte accionante, pues horas antes de la celebración de la referida audiencia del treinta (30) de octubre, la parte accionada depositó un legajo de documentos que a entender de la accionante configuraban la materialización de la violación a los derechos fundamentales que pretendía amparar ante este Tribunal de manera preventiva, y que impactaban de forma significativa el relato fáctico del proceso.

8.3.3. Lo anterior, motivó a la impetrante a solicitar el cambio del alcance de su acción de amparo preventivo para reconfigurarla a un amparo ordinario. Esto pues, en el amparo ordinario el juez puede verificar si hubo o no violación a derechos fundamentales por la actuación u omisión, en este caso, de un particular. En otras palabras, en la instrucción del caso acontecieron hechos que daban paso a la redefinición de la naturaleza jurídica de la acción, pues ya no se trataba de la presunción de violación a derechos fundamentales por un hecho futuro, sino que la actuación frente a la cual se peticionaba amparo había sido consumada. La petición de recalificación fue concedida por este Colegiado, fundamentado en el papel activo y los poderes que les son atribuibles a los jueces de amparo, que les permiten ordenar las medidas que consideren necesarias para una mejor instrucción del caso.

8.3.4. Respecto al papel activo del juez de amparo, el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 establece:

Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

8.3.5. Al habilitar la posibilidad de que el accionante modificara el alcance de su acción de amparo, concomitantemente este Tribunal ordenó que las nuevas argumentaciones y conclusiones fuesen notificadas a las partes contrarias, en aras de garantizar el derecho de defensa. Fue comprobado que la parte accionada, así como la interviniente voluntaria, tuvieron conocimiento de la acción de amparo ordinario y de las nuevas conclusiones, teniendo oportunidad de defenderse de ellas en la audiencia celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y las posteriores. En esas atenciones, no se configuran las violaciones alegadas y procede el rechazo del medio de inadmisión.

### 8.4. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

8.4.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando resulten notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada<sup>1</sup>, ha establecido que debe examinarse si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11. La lectura conjunta de dichos dispositivos conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

8.4.2. Establecida la consideración anterior, es oportuno indicar que el medio de inadmisión por notoria improcedencia invocado por la parte accionada y respaldado por la interviniente voluntaria, se sostiene en que “no existe retención a una violación de derechos fundamentales”. Sin embargo, este Tribunal retiene que la causa de notoria improcedencia invocada no corresponde a una inadmisión, sino más bien al análisis del fondo de la acción de amparo, donde se podrá evaluar si existe o no la conculcación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, específicamente el derecho a elegir y ser elegible y debido proceso.

---

<sup>1</sup> Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.4.3. En cualquier caso, la presente acción de amparo resulta procedente, pues se está en presencia de una denuncia por presunta violación a derechos fundamentales identificados por la accionante, cometida por la actuación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus órganos internos; y, la presunta lesión es actual, así como manifiestamente arbitraria o ilegítima. Estos motivos, condujeron a este foro a disponer el rechazo del medio de inadmisión analizado en este apartado.

### 8.5. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

8.5.1. La interviniente voluntaria, en la última audiencia, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), concluyó solicitando la inadmisión de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, causa establecida en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. Por su parte, la accionante solicitó el rechazo del incidente planteado, debido a que dicha conclusión no fue presentada conjuntamente con los demás medios de inadmisión y fue invocada luego del planteamiento de las conclusiones de fondo realizadas por la interviniente voluntaria en audiencias anteriores.

8.5.2. Respecto a la propuesta de los fines de inadmisión, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales dispone, en el artículo 87, que los mismos deben realizarse de forma simultánea y antes de que se presenten las conclusiones de fondo. Existiendo constancia de que la interviniente voluntaria invocó el medio de inadmisión por la existencia de otra vía en violación al orden procesal para presentar el mismo, deviene en irrecibible el medio de inadmisión.

- APLICACIÓN DEL DISTINGUISHING PARA RETENER EXCEPCIONALMENTE LA ADMISIBILIDAD DEL CASO

8.5.3. A pesar de que este Tribunal no tiene que ponderar el medio de inadmisión por la existencia de otra vía desde la perspectiva planteada por la interviniente voluntaria, sí resulta oportuno analizar de oficio este filtro de admisibilidad por las particularidades del presente caso y para ello procederemos a explicar en qué consiste la existencia de otra vía y la exposición de motivos que fundamenta la utilización de la técnica del *distinguishing* o distinción, a la par de la aplicación de una tutela judicial diferenciada para admitir la acción respecto a la causa de admisibilidad que se analiza.

8.5.4. El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, faculta al juez de amparo a declarar inadmisibles la acción cuando “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Dicha vía debe ser obligatoriamente judicial<sup>2</sup> e idónea para alcanzar los fines perseguidos<sup>3</sup>. Pero, además, este Tribunal ha juzgado que el amparo no es el mecanismo idóneo para resolver asuntos que requieran un nivel de

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0255/21, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), 25.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

análisis complejo, pues esto corresponde conocerlo “en un proceso ordinario que permita una fase de instrucción completo y riguroso”<sup>4</sup>.

8.5.5. Según estas consideraciones, a *prima facie*, las conclusiones del amparo electoral que busca la confirmación de una resolución partidaria y el cese de otras, es decir, el control de actuaciones partidarias concretas del partido accionado, relacionadas al proceso de selección de candidaturas por el método de encuestas, podría enmarcarse dentro de una inadmisibilidad por la existencia de otra vía que sería la impugnación principal de conflictos intrapartidarios en una de las vertientes establecidas por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En cambio, el presente caso tiene características específicas que justifican el uso de la técnica del *distinguishing*. El referido método, utilizado anteriormente por este Tribunal<sup>5</sup>, consiste en la facultad del juez para apartarse de un criterio, en un caso específico, basándose en las características que requieren una solución distinta. La aplicación de dicha técnica ha sido valorada por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

10.18 La particularidad del presente caso compele a este tribunal a hacer aplicación de la técnica del *distinguishing*, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad<sup>6</sup>.

8.5.6. Ahora bien, es oportuno dejar constancia del relato fáctico del caso que justifica la aplicación diferenciada de la admisibilidad en el presente expediente, sin entrar en detalles del fondo del asunto:

- El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora Dayna Manzano interpuso un amparo preventivo ante este Colegiado con el que pretendía que se ordenara a los accionados abstenerse de realizar nuevas encuestas en la provincia La Romana, en el nivel de diputados. La celebración de ese nuevo proceso produciría la afectación de los derechos adquiridos de la accionante, quien fue declarada ganadora del proceso de encuestas celebrado por la organización política en la que milita. La audiencia para el conocimiento de dicho caso fue fijada para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0374/14, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 31.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-005-2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>5</sup> Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte; sentencia TSE-822-2020, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020); entre otras.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0184/16, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinte (2020) y, luego de celebrada fue aplazada para el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a fines de una comunicación recíproca de documentos.

- El día de la segunda audiencia -treinta (30) de octubre-, la parte accionada depositó dos resoluciones partidarias que ordenaban entre otras cosas, la celebración de nuevas encuestas – resolución emitida en fecha diecinueve (19) de octubre del presente año- y la variación del listado de declaratoria de precandidatos ganadores en el nivel de diputados por La Romana –de fecha veinticinco (25) de octubre-, con la que se excluía a la hoy accionante del listado de ganadores.
- En la indicada audiencia, la accionante solicitó la recalificación del caso para pasar de un amparo preventivo a un amparo electoral ordinario, medida que fue concedida por este Tribunal en el marco de la instancia abierta, es decir, no se aperturó una instancia distinta para esos fines. La acción recalificada contiene en sus conclusiones pretensiones tendentes a atacar directamente los efectos de las resoluciones depositadas en el transcurso de la instrucción del caso y que eran inexistentes al momento de la incoación de la acción preventiva de amparo.

8.5.7. En resumidas cuentas, el Tribunal no puede perder de vista que originalmente el presente amparo fue incoado en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), antes de que ocurriesen las actuaciones que la accionante ataca como irregularidades y violatoria a sus derechos fundamentales, es decir, las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023). Mal pudiera este Tribunal, luego de ordenar la recalificación, declarar inadmisibles por otra vía la acción de marras, pues al momento de dictarse auto de fijación de audiencia del amparo originalmente incoado, no se habían producido ni dados a conocer los actos cuestionados y que, por demás, pretendía evitar la accionante. Por tanto, no podía encauzar sus pretensiones, en ese primer momento, por la vía establecida en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sobre las demandas principales por conflictos intrapartidarios.

8.5.8. Así que, dadas las particularidades del caso se determina que la vía eficaz para tutelar los derechos invocados sería la acción de amparo, a pesar de requerir el análisis profundo de los hechos y pruebas aportadas. El anterior razonamiento queda justificado en que el relato fáctico y las incidencias en la instrucción del proceso son bastantes diferentes a casos anteriores en donde se ha aplicado el artículo 70, numeral 1, de la norma procesal constitucional. Es decir, el objeto de la acción ameritaría, en principio, proceder con la inadmisibilidad en el sentido analizado, pero no debe seguir esa misma suerte por la distinción fáctica del caso de marras, lo que justifica la valoración distinta de este aspecto de admisibilidad y la aplicación de una *tutela judicial diferenciada*, deviniendo en admisible desde este punto de vista la acción de amparo. Al aplicar la técnica del *distinguishing* en este caso, los magistrados del Tribunal Superior Electoral, actuando como jueces constitucionales, ejercen una *tutela judicial diferenciada* para garantizar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

efectivo acceso a la justicia constitucional y la aplicación efectiva de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, conforme al principio de efectividad, previsto en la Ley 137-11.

**9. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA**

9.1. Este Tribunal declara que la intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández Brito, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, concluyendo que satisface los requisitos reglamentarios, especialmente el interés para intervenir en el caso. Para poder presentar válidamente una intervención voluntaria, en el marco de una acción de amparo, es necesario que la persona que la ejerza justifique que ha sufrido un perjuicio o agravio que afecta sus derechos y que obtendría beneficios al lograr la satisfacción de sus reclamaciones, o bien, que la decisión que se tome sobre el amparo pueda afectar sus derechos fundamentales y, por tanto, procura intervenir voluntariamente en el proceso para defender sus intereses. Además, debe demostrar que su interés en el caso es legítimo, natural y actual. En otras palabras, es necesario exponer cómo el resultado deseado beneficiaría sus derechos fundamentales de manera legítima.

9.2. El interés de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández Brito, deriva en que la accionante cuestiona su declaratoria como precandidata ganadora del proceso interno de encuestas en la demarcación de La Romana, producida mediante la Resolución 062 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), luego de realizada una segunda encuesta en dicha demarcación en el nivel de diputados. Así que, la señora Jacqueline Fernández Brito, está revestida de un interés legítimo para intervenir en el presente proceso, pues la valoración que emita este Tribunal sobre las pretensiones de la accionante impactaría directamente sus derechos. De manera que procede declarar su admisibilidad y ponderar los demás aspectos de esta con el análisis del fondo.

**10. FONDO**

10.1. A través del amparo electoral pueden tutelarse derechos fundamentales políticos-electorales en caso de que sean violados, amenazados o puestos en peligro por una autoridad pública o particulares. Las actuaciones u omisiones que procuren ampararse pueden ocurrir a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En esas atenciones, la ciudadana Dayna Manzano de los Santos apoderó a este Tribunal de una acción de amparo en procura de la tutela a sus derechos a elegir y ser elegible, seguridad jurídica, debido proceso y juridicidad. La acción se interpone contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Elecciones Internas (CNEI), por sus actuaciones de cara al proceso de selección de candidaturas por el método de encuesta en el nivel de diputados por La Romana.

10.2. De entrada, debe indicarse que la participación de los militantes en la vida interna de su organización es parte integral del ejercicio de los derechos de participación política. Este derecho fundamental que puede ser tutelado por vía del amparo electoral, tiene en su núcleo otros derechos como el derecho a elegir y ser elegible que no se reduce a los cargos públicos de elección popular, sino que trasciende a procesos intrínsecos de los partidos políticos, como la elección de las autoridades internas y, especialmente, la selección de candidaturas a cargos de elección popular. A tal efecto, el derecho a presentar precandidaturas, como parte del derecho a elegir y ser elegible, puede ser restaurado por la jurisdicción electoral en caso de violación. Lo anterior, queda reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que matiza el derecho a elegir y ser elegible a partir de lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución, a saber:

La protección del derecho a ser elegible no se contrae únicamente a los cargos públicos de elección popular, sino que por efecto de la democratización impuesta por el artículo 216 de la Constitución, también afecta los puestos electivos a lo interno de los partidos políticos<sup>7</sup>.

10.3. El presente caso se contrae a una controversia, como ya se indicó, surgida a partir de la celebración de encuestas por una organización política, por tanto, involucra el derecho a elegir y ser elegible de la accionante y otros derechos conexos que ha indicado. Dicho esto, es oportuno fijar los hechos no controvertidos por las partes y comprobados por este Tribunal:

- a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) eligió las encuestas en el nivel de diputados por la provincia La Romana, como modalidad de escogencia de las y los candidatos en dicha demarcación. Para el indicado procedimiento de encuestas, la referida organización a través de su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) contrató a la empresa Centro Económico del Cibao para realizar los levantamientos del posicionamiento electoral en la provincia La Romana, demarcación por la que la accionante Dayna Manzano inscribió su precandidatura para competir por un puesto a diputada en la boleta electoral que se ofertará a la ciudadanía en la próxima contienda electoral.
- b) En base al levantamiento realizado por la indicada empresa encuestadora, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) dictó la Resolución 058, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que declara precandidatos ganadores a diputados por La Romana a: Wandy Modesto Batista Gómez (posición 1) y Dayna Manzano de los Santos (posición 2).
- c) Posteriormente, fue emitida la Resolución No. 061 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ordena la realización de nuevas encuestas en la provincia La Romana justificado en la siguiente cita textual:

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0531/15 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), p. 26.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“CONSIDERANDO OCTAVO: Que, esta Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), recibió una reclamación de la compañera JACQUELINE FERNÁNDEZ precandidata a diputada por la provincia La Romana, en el sentido de revisar los precandidatos que fueron encuestados por la firma Centro Económico del Cibao, en razón de que ella tenía conocimiento de que no fue encuestada como precandidata a diputada. Esta CNEI al revisar la lista de los precandidatos encuestados, pudimos comprobar que ciertamente ella no fue incluida por un error material involuntario del Centro Económico del Cibao.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, la CNEI reconoce el error material involuntario cometido por el Centro Económico del Cibao<sup>8</sup>; En consecuencia, es de opinión de que los resultados ofrecidos que declarara ganadores a los compañeros Wandy Modesto Batista Gómez y Dayna Manzano de los Santos como candidatas a diputados por la Romana, sin nulos de plenos derechos y sin ningún valor jurídico.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que esta Comisión, por los motivos y razones expresadas en los dos considerandos anteriores, es de opinión, de que se debe realizar una nueva encuesta en ese nivel de Diputados por la provincia la Romana, donde se debe incluir la compañera Jacqueline Fernández como precandidata a diputada, así como contratar otra firma encuestadora para realizar dicha medición

(...)

ARTICULO DOS: Se aprueba realizar una nueva encuesta para medir a todos los precandidatos a diputados por la provincia La Romana, cuyos resultados serán los que servirán de base para declarar los ganadores por ese nivel. Se autoriza contratar la firma Gallup Dominicana para realizar dicha medición, en el plazo comprendido del viernes 20 al lunes 23 de octubre del 2023.

ARTICULO TRES: La presente resolución modifica la resolución No. 058 de fecha 13 de octubre del 2023, de manera única y exclusiva en lo que respecta a la declaratoria de ganador correspondiente (...) del nivel de diputados por la provincia la Romana, por lo que deja sin efecto ni valor jurídico solo en esos dos casos”.

d) Luego, la Resolución No. 062 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declara ganadores del proceso de encuesta en la demarcación y nivel cuestionado a los señores: Jacqueline Fernández (puesto 1), Vladimir Cedeño (puesto 2) y Wandy Modesto Batista Gómez (puesto 3). Por tanto, sustituye la Resolución 058, en el puesto de diputación en la provincia La Romana.

- VALORACIÓN PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UN ERROR EN LA PRIMERA ENCUESTA.

---

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

10.4. En este punto, el Tribunal debe comprobar si existió o no un error en la primera encuesta que justificara la realización de un nuevo proceso, el cual, tuvo como consecuencia, variaciones en la declaratoria de precandidatos ganadores, situación que ha generado un escenario en el que se contraponen los derechos fundamentales de Dayna Manzano de los Santos -accionante- y Jacqueline Fernández -interviniente voluntaria-. Ante los hechos controvertidos y para sustentar sus pretensiones, las partes envueltas en el proceso han depositado un legajo de documentos a partir de los cuales el Tribunal verificará las afirmaciones invocadas por cada parte y concederá el valor probatorio a cada una de ellas. Vale decir, que, en materia electoral, al igual que en el procedimiento de la acción de amparo, existe libertad probatoria<sup>9</sup>, pudiendo acreditarse los alegatos a través de cualquier medio de prueba.

10.5. La carga probatoria para demostrar el hecho controvertido de la existencia de un error atribuible a la empresa encuestadora por no medir una de las precandidaturas, recae sobre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Jacqueline Fernández. Sin embargo, dicha prueba no fue aportada de manera voluntaria por dichas partes. Así que, para averiguar la veracidad de los enunciados fácticos y amparado en los poderes probatorios del juez de amparo otorgados por el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal dictó una sentencia interlocutoria en fecha tres (3) de noviembre del presente año, en la que ordenó la entrega forzosa a cargo de la parte accionada de los documentos que sustentan la emisión de las resoluciones números 58 del trece (13) de octubre de 2023, 61 del diecinueve (19) de octubre de 2023 y 62 del veinticinco (25) de octubre de 2023.

10.6. En esas atenciones, la Secretaría General de este Tribunal recibió, en fecha ocho (8) de noviembre, un depósito de documentos por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM) donde consta (i) documento contentivo de primer paso de selección de candidatos de la posición de Diputado por la provincia La Romana del Centro Económico del Cibao. Y, (ii) documento de la pregunta 1 del proceso de encuesta, titulado “Debería ser elegido a diputado provincia La Romana por el PRM”, de la empresa Gallup Dominicana. A continuación, se plasman los documentos:

(i) *Primer documento*

---

<sup>9</sup> Artículo 80 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y Artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Centro Económico del Cibao

**SELECCIÓN DE CANDIDATOS**

POSICIÓN: **DIPUTADO**      PROVINCIA: **LA ROMANA**

**1er Paso**

Muestra	Margen de Error
2050	2.2

Pensando en las elecciones del 2024 de la siguiente lista de aspirantes a Diputado del PRM en esta provincia, cuál debería de ser elegido como candidato?

Alternativa	Porcentaje
Wandy Batista	10.5%
Vladimir Cedeño	9.6%
Chikin Limas	3.4%
Prisca Mejía Prensibil (Flor)	0.9%
Yahira Núñez	2.8%
Prof. Nelly Bonilla	6.4%
Enrique Deschamps Hidalgo	3.2%
César Guerrero	0.9%
Dayna Manzano	8.0%
Santo Mercedes	1.2%
Guillermo Redman Salomón	0.6%
Sammy Santana	1.4%
Francisco Tibo	4.2%
Ninguno	35.0%
No sabe / no responde	11.9%
<b>Total</b>	<b>100.0%</b>

CARGO PLURINOMINAL, SE ESCOGERÁ: 1 MUJER, 1 HOMBRE

SE DECLARA GANADOR CUANDO:  $A - B \geq \text{Margen de error} = 2.2$

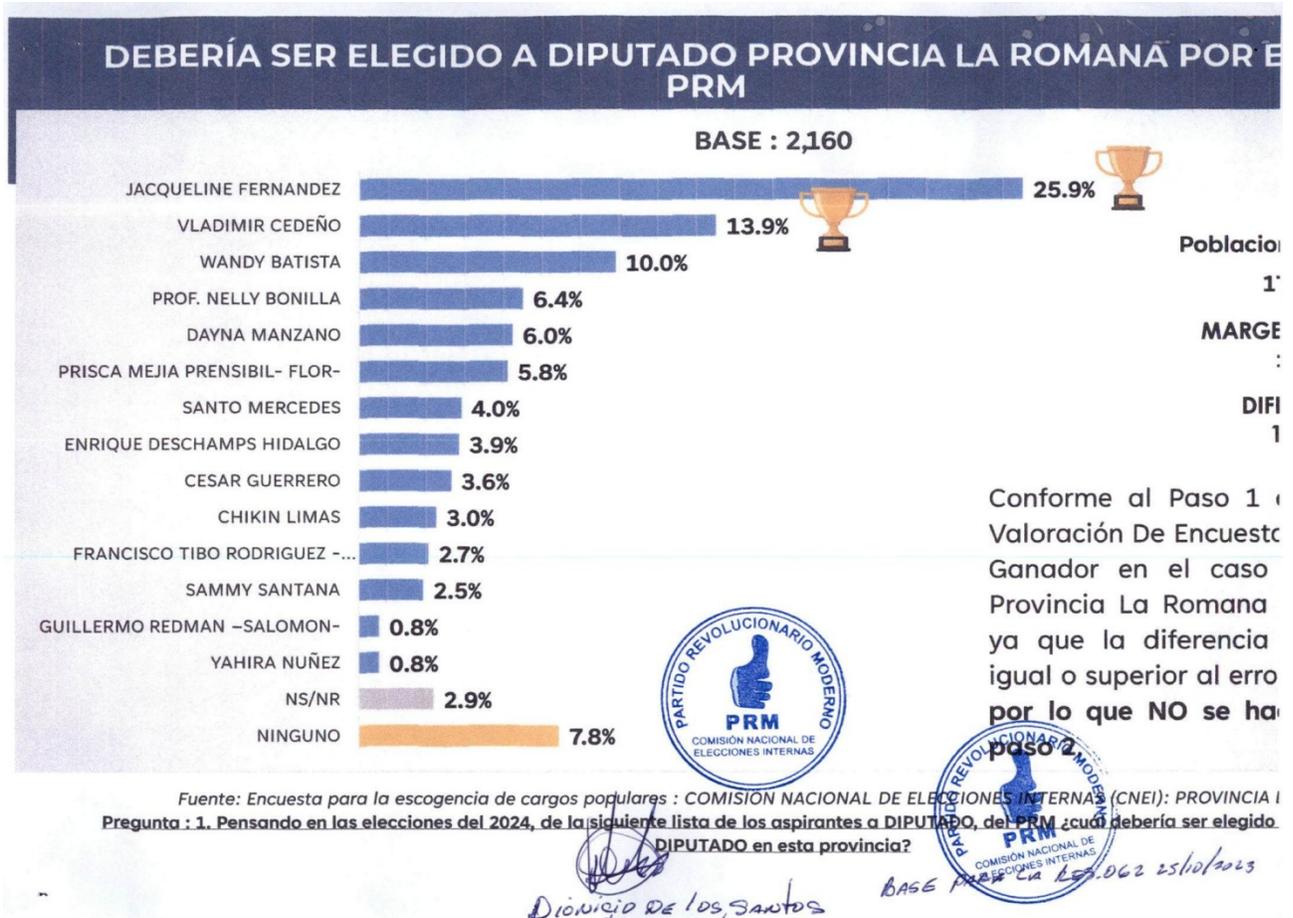
1era posición		2da posición	
Wandy Batista	10.5	Dayna Manzano	8.0
Vladimir Cedeño	-9.6	Prof. Nelly Bonilla	-6.4
	0.9	<b>No Ganador</b>	1.6

*RASE DE LA RES. 058. 13/10/2023  
04.17.19/10/2023  
Dionicio de los Santos*

(ii) Segundo documento



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



10.7. Del primer documento, generado en base a los trabajos de la encuesta realizada por el Centro Económico del Cibao, que sirvió como base para emitir la Resolución 058, este Tribunal puede deducir que la señora Jacqueline Fernández no fue ponderada como precandidata a Diputada en la primera encuesta ordenada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), tal como se plantea en la Resolución No. 061. En principio, lo anterior validaría el mandato de realizar una segunda encuesta donde fuesen valorados todos los precandidatos debidamente inscritos por la organización política cuestionada. El segundo documento aportado, impidió a este Tribunal determinar la veracidad de los resultados de la segunda encuesta controvertida, por dos aspectos, primero, la falta de identificación de la fuente o bien la falta de algún identificativo de la firma encuestadora que dotara de credibilidad la prueba. Segundo, la integridad de la prueba, pues la misma fue aportada cortada, planteándose cuestionamientos sobre la integridad del documento. Estas dos cuestiones afectan el valor o peso probatorio de la misma.

10.8. Por consiguiente, el Tribunal, mediante sentencia *in voce* de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tal como fue descrito en el relato de las incidencias de las



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencias, ordenó nuevamente a cargo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el depósito forzoso de la ficha técnica de las firmas encuestadoras que realizaron los trabajados en el nivel de diputados en la provincia La Romana, especificando las informaciones que debía contener la documentación solicitada. Conjuntamente, fue ordenado que los documentos se sometieran al contradictorio para garantizar el derecho de defensa de las partes. Esta iniciativa tuvo como objeto forjar la propia convicción del caso. Cumpliendo el mandato de este Tribunal, fueron depositadas las fichas técnicas y los documentos que sustentaron los trabajos de la primera encuesta realizada por la empresa Centro Económico del Cibao y la segunda, por Gallup Dominicana.

10.9. El primer hallazgo que pudo constatar este Tribunal y que fue invocado en audiencia por la parte accionante, Dayna Manzano, es que según se comprueba en la ficha técnica de la firma Centro Económico del Cibao, la señora Jacqueline Fernández sí fue medida o ponderada en las encuestas, no por el puesto de diputada, sino por el cargo de alcalde, obteniendo el segundo lugar y, por tanto, no podía ser declarada ganadora a ese puesto de elección por ser este un cargo uninominal. Es decir, no se trató de un error por no ponderarse su precandidatura como sostuvo el partido político en la Resolución No. 061, que dio paso a la realización de una nueva encuesta.

10.10. Tomando como base la ficha técnica requerida por este Tribunal, prueba superior en este caso, queda despejada la duda sobre la exclusión en las ponderaciones de las encuestas de la interviniente voluntaria Jacqueline Fernández, pues se comprueba que fue medida en el nivel de alcaldía, obteniendo el segundo lugar, cuestión que en la instrucción del caso no fue advertida por la parte accionada. En este contexto, la ficha técnica emitida por la propia firma encuestadora tiene un peso superior a las demás pruebas en vista de que se trata de un documento exigido para la realización de las encuestas y que contiene las características técnicas de las mismas, conforme a las disposiciones del artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas.

10.11. Lo anterior lleva este Tribunal a fijar una posición sobre el segundo hecho controvertido del caso que consiste en determinar a partir de las pruebas aportadas y los eventos fácticos, si la ciudadana Jacqueline Fernández inscribió su precandidatura por el nivel de alcaldía o diputación. La aclaración de este elemento es imprescindible para ponderar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues de haberse permitido una inscripción para competir por dos puestos de elección y tomar en cuenta el resultado donde la interviniente voluntaria saldría gananciosa, comportaría una actuación manifiestamente arbitraria.

10.12. En apoyo de que la señora Jacqueline Fernández fue inscrita originalmente como alcaldesa, la accionante alegó en su escrito introductorio que “¡Nunca se trató de un error! ¡Se trató de un plan posiblemente consentido por acción u omisión del propio Partido/CNEI dejar que una precandidata aspirara a dos candidaturas al mismo tiempo. La precandidata del supuesto



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

error se promovió como alcaldesa y se inscribió como diputada”. Y, en sustento de sus alegatos depositó una copia de afiche publicitario de precampaña con el lema “Jacqueline Alcaldesa #LAROMANA”; un listado de precandidatos a diputados y precandidatos a alcalde, figurando en ambas la señora Jacqueline Fernández; así como, una comunicación dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que contiene evidencias de publicidad en redes sociales de la precampaña de la señora Jacqueline Fernández aspirando al puesto de alcaldesa.

10.13. En contraposición, la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, aportó diferentes medios probatorios, como: declaración jurada de inscripción de precandidatura a diputada y diversos formularios de inscripción de precandidatura a diputada. Además, aportó evidencias de una transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de “pago de precandidata”, de fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual, pretende demostrar que en el mes de julio pagó la tarifa para la inscripción de precandidatura a diputada que equivalía al monto depositado. Sobre el contenido de estas pruebas, han sido advertidas por este Tribunal inconsistencias en la fecha de inscripción de la precandidatura a diputada de la señora Jacqueline Fernández. Figuran en el expediente tres documentos, aportados por la propia interviniente voluntaria, contentivos de su inscripción de precandidata a diputada en el que se destaca lo siguiente:

- a) El primer documento, titulado “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales”, solo contiene el sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas sin fecha de recibido o fecha de solicitud.
- b) En el segundo documento, titulado “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales”, consta el sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, recibido en fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023). La indicada fecha está consignada de forma manuscrita.
- c) Por último, se aportó el “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura y hoja de datos generales del solicitante”, suscrita por la señora Jacqueline Fernández Brito y un recuadro que indica: “Fecha solicitud de inscripción: 7/10/2023 11:43:29 AM”. Los datos plasmados en este documento están digitalizados.

10.14. Como se ha indicado, hay tres documentos que resultan contradictorios en cuanto a la fecha de inscripción de la precandidatura a diputada de la señora Jacqueline Fernández. Siendo relevante, el último documento descrito que establece como fecha de inscripción el siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este dato resulta importante debido a que: (a) La



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Resolución No. 054 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), dio por cerrada la inscripción de precandidaturas hechas en tiempo oportuno. Esta pieza a pesar de que no fue aportada al expediente está descrita en todas las resoluciones oficiales de la Comisión Nacional de Elecciones Internas que han sido valoradas. (b) Los trabajos de campo de la primera encuesta fueron realizados entre los días dos (2) y tres (3) de septiembre. Por tanto, la inscripción del mes de octubre no sería regular.

10.15. Sumado a lo anterior, la prueba de la transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de precandidatura, realizada en el mes de julio por parte de Jacqueline Fernández no comporta una prueba útil para la veracidad de su inscripción primigenia como precandidata a diputada, pues fue el mismo monto fijado para la inscripción a la precandidatura de alcalde en las demarcaciones con más de 100,000 habitantes, tal como La Romana, según consta en Convocatoria a inscripción de precandidaturas, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

10.16. La ponderación de estos documentos de manera separada es ineficaz para producir por sí mismos la convicción de las pretensiones de las partes, dadas sus contradicciones. No obstante, existe una libertad del juzgador en materia electoral, más aún actuando como juez de amparo, para determinar por las reglas lógicas y la sana crítica, la verdad de los hechos. En esas atenciones, a la hora de concatenar lógicamente las pruebas y los indicios de todo el proceso de instrucción, este Tribunal llega a la conclusión de que la señora Jacqueline Fernández inscribió originalmente su precandidatura para competir por el puesto de alcalde y produjo una serie de actos de precampaña en dicho nivel de elección. No obstante, al ser medida en los trabajos de campo realizados en el mes de septiembre por la empresa Centro Económico del Cibao no resultó ganadora. Mientras que, por el nivel de diputados resultó ganadora, entre otras personas, la accionante Dayna Manzano. Con posterioridad a la realización de la primera encuesta, la interviniente voluntaria registró su precandidatura a diputada, en violación a los plazos estatutarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM), acción respaldada por dicha organización política.

10.17. Luego, el partido político accionado, en base a esa nueva inscripción de precandidatura, ordenó la realización de una segunda encuesta, alegando un error en el primer levantamiento realizado por la firma encuestadora. Este segundo levantamiento, donde fueron medidos tanto la señora Jacqueline Fernández, Dayna Manzano, así como los demás precandidatos y precandidatas, tuvo como resultado que se declarara ganadores las siguientes precandidaturas: Vladimir Cedeño, Wandy Batista y Jacqueline Fernández. De lo que se deduce que la señora Jacqueline Fernández fue medida en dos ocasiones y por niveles de elección distintos, resultando gananciosa en el segundo proceso, pero ocasionando una situación irregular en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante Dayna Manzano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- **DEMOCRACIA INTERNA Y DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIBLE**

10.18. La realización de una segunda encuesta en base a un falso error, que provocaría a partir de los resultados de la nueva medición, la exclusión de la accionante Dayna Manzano como precandidata ganadora, comporta una violación a su derecho a elegir y ser elegible. Este derecho de postulación o en su vertiente pasiva, derecho a ser elegible, fue consagrado por el legislador en favor de los miembros de los partidos políticos para garantizar la democracia interna. Así fue dispuesto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, al establecer:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

10.19. El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. En ese sentido, las organizaciones políticas, en su libertad de autoorganización y autodeterminación, deben adoptar las normas y procedimientos que garanticen un proceso interno democrático. De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes

10.20. Podemos inferir que, indirectamente, las violaciones a los derechos fundamentales de la accionante iniciaron con las actuaciones partidarias que viabilizaron la doble precandidatura de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, fuera de los plazos estatutariamente fijados. Sobre la doble candidatura en la competencia para cargos públicos de elección popular, el Tribunal Constitucional dominicano ha valorado lo siguiente:

h. En tal sentido, a pesar de que a la fecha nuestro ordenamiento no cuenta con una disposición que expresamente prohíba las dobles candidaturas electorales, es menester del Tribunal Constitucional, ante tal vacío legislativo –en apego a una correcta interpretación de la Carta Magna– establecer que uno de los límites al ejercicio del derecho a ser elegido mediante el sufragio es el carácter de exclusividad que deben exhibir las candidaturas presentadas por los partidos políticos para cualquier cargo de elección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

popular, es decir, que un partido o agrupación política no puede -ni de hecho debe- presentar como candidata, para un mismo certamen electoral, a una misma persona con la pretensión de que esta ocupe distintos cargos de elección popular.

(...)

j. En suma, es evidente que nuestro ordenamiento constitucional vigente propende a que el proceso electoral sea celebrado en igualdad de condiciones -tanto para los electores como para los candidatos- y con la mayor claridad posible, a fin de evitar confusiones y desconfianza por parte de la población en el producto final del certamen electoral. De ahí la relevancia de los principios que instituyen nuestro sistema electoral, en especial del principio de transparencia, el cual, más allá de velar porque las elecciones sean llevadas a cabo sin una malversación de los fondos públicos que la Junta Central Electoral (JCE) destina para su celebración a los partidos políticos, se ciñe a que el proceso electoral pueda contar con etapas de adopción, revisión y reformación de aquellas cuestiones propias y que se susciten durante la preparación de los comicios, a fin de que el resultado del certamen sea - y se perciba por el pueblo como- legítimo<sup>10</sup>.

10.21. Este razonamiento puede trasladarse a los procesos de selección de candidaturas internas, en dos sentidos: la igualdad de condiciones para las y los precandidatos y mayor transparencia del proceso. Permitir la doble precandidatura, afecta el ambiente democrático dentro de la organización política y genera inequidad en la competencia. Al evitar este tipo de situaciones se salvaguarda la integridad del proceso y se fortalece la transparencia, así como la democracia del partido político, a la luz de lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución dominicana. Esta advertencia no constituye una intromisión a la autoorganización de los partidos políticos, sino más bien, la preservación de los principios constitucionales que se imponen sobre cualquier actuación de los particulares.

10.22. En el contexto analizado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), lesionaron el derecho a ser elegible de la accionante, pues a pesar de participar en el proceso de selección de candidaturas y obtener un derecho adquirido al ser declarada ganadora de un proceso que no contenía vicios, generaron situaciones irregulares para favorecer a otra precandidata que terminaron por afectar y viciar el proceso de encuestas. Tales actuaciones, carecieron de la transparencia que amerita la celebración de

---

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0397/17, de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procesos internos que constituyen la antesala al proceso electoral y que, por tanto, debe tener las mismas garantías para los contendientes.

10.23 Las actuaciones, que devinieron en un trato diferenciado para favorecer la participación en la contienda interna de la ciudadana Jacqueline Fernández, impidieron la participación política de la ciudadana Dayna Manzano en igualdad de condiciones. Estas situaciones irregulares, generadas por la doble precandidatura, configuran una discriminación política al privilegiar a una ciudadana para ser electa de forma distinta al resto de las y los precandidatos. No está de más decir que, esta situación afecta también la democracia interna, presupuesto esencial de los partidos políticos que debe ser garantizado en mayor medida en los procesos de selección de candidaturas por ser una de las etapas más sensibles de las organizaciones políticas y en la que existe un mayor nivel de inserción de los militantes.

10.24. A pesar de que estos razonamientos son suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la accionante y conceder el amparo, este Tribunal advierte que, la Resolución No. 061 que ordena la celebración de una nueva encuesta por supuestos vicios del primer trabajo de campo, no estuvo revestida de la publicidad y divulgación que el propio acto disponía en su artículo cuarto<sup>11</sup>. Por el contrario, dicha Resolución, a pesar de ser emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue puesta en conocimiento a la parte accionada en fecha treinta (30) del indicado mes y año, en plena instrucción del caso, junto a la Resolución No. 062, que unidas, materializaron los daños que en principio procuraba prevenir la accionante. Estas actuaciones se traducen en una violación al debido proceso que es vinculante a los partidos políticos, pues la Resolución No. 061 no fue puesta en conocimiento de la señora Dayna Manzano, precandidata afectada por dicha decisión, lo que limitó la interposición a lo interno y externo de la organización de cualquier impugnación o cuestionamiento al acto que generó las violaciones a los derechos de la accionante.

10.25. Más aún, respecto a la demarcación de La Romana, nivel de diputados, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior Resolución No. 062 del CNEI, deslegitimando, aún más, la elección de la señora Jacqueline Fernández, por la falta de credibilidad. La incoherencia consiste en que la Resolución No.62 que declara ganadora, entre otros, a Jacqueline Fernández, es de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, la empresa Gallup Dominicana, en la ficha técnica aportada, establece que realizó los trabajos de campo desde el 19 al 23 de octubre del presente año. Sin embargo, el propio documento establece que el levantamiento de los datos se produjo entre los días 19 al 30 de octubre. Es decir, el levantamiento de los datos concluyó en una fecha posterior a la emisión de la Resolución No. 62, la cual, se supone debía tomar como base los resultados de la encuesta realizada por Gallup Dominicana.

---

<sup>11</sup> Textualmente, el artículo cuarto indica: “Se ordena al Director Ejecutivo de la CNEI publicar la presente Resolución, en el portal web y medios de redes oficiales del partido, a los fines de que los precandidatos y la sociedad en su conjunto, tomen conocimiento de la misma para sus acciones políticas y legales”.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.26. Por si fuera poco, la página 3 de la Resolución No. 062, en el considerando décimo primero, establece que la Comisión Nacional de Elecciones Internas analizó los resultados presentados por las empresas señaladas en los “considerandos anteriores”, para proclamar a los candidatos y sustituir la Resolución 058. Sin embargo, en esos “considerandos anteriores” no es mencionada la encuesta realizada por la empresa Gallup Dominicana y depositada al expediente.

10.27. En resumen, los derechos políticos-electorales de los afiliados a un partido político no se reducen a la oportunidad de asociarse y formar parte de la organización, sino que incluye los derechos que adquieren los militantes dentro de la organización, tal como el derecho a elección y postulación – elegir y ser elegible-. Adicionalmente, los procesos internos deben estar revestidos de transparencia y democracia interna, y, sobre todo, deben respetarse los resultados de los procesos para garantizar la autenticidad de las elecciones internas. De lo contrario, como el caso analizado, se afectan los derechos de elegir y ser elegible de la ciudadanía que participa en los mismos. Con relación al respeto de los resultados de los procesos y la democracia interna, este Tribunal ha establecido que:

(...) en la medida en que ello sea posible, los partidos han de respetar los resultados de los procesos democráticos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, pues ello hace a la esencia del *principio de democracia interna* contemplado en el artículo 216 constitucional<sup>12</sup>.

10.28. Finalmente, se confirmó que las actuaciones del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), al ordenar la realización de una segunda encuesta, sustentada en un supuesto error que posteriormente se demostró inexistente, vulneró el derecho a ser elegible de la accionante y desató una serie de actuaciones en violación al debido proceso que menoscabaron sus derechos fundamentales. En virtud de lo expuesto, procede acoger la acción de amparo; solicitada por la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, restableciendo el derecho adquirido en la Resolución No. 058, que la declara ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana y ordenando dejar sin efecto la Resolución No. 061, únicamente; en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en el nivel y demarcación cuestionado. A su vez, procede ordenar la exclusión de la precandidatura de Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062.

10.29. Para garantizar la protección efectiva de los derechos de la accionante y dadas las particularidades del caso que nos ocupa, se requiere la implementación de medidas adecuadas para salvaguardar sus derechos frente a posibles acciones futuras que podrían afectar sus

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), p. 24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

derechos fundamentales. Así que, en virtud de una tutela judicial diferenciada que ha sido transversal para la evaluación del presente caso, se establece que la restauración de los derechos de Dayna Manzano de los Santos tendrá efectos y consecuencias sobre la inscripción de la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular que deberá presentar el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de diputados.

10.30. A consecuencia de la decisión a la que ha arribado este Tribunal, procede rechazar la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández, por carecer de méritos jurídicos.

10.31. Por todo lo expuesto, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte accionante, contra las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por no identificarse cuáles disposiciones constitucionales transgreden las referidas resoluciones.

**SEGUNDO: RECHAZA** el medio de inadmisión por falta de objeto invocado por la parte accionada en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues las pretensiones que dan origen a la acción de amparo ordinario siguen latentes.

**TERCERO: RECHAZA** el medio de inadmisión por violación a la inmutabilidad del proceso y artículo 69 de la Constitución por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, invocada por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que este Tribunal en audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante sentencia *in voce* ordenó la recalificación del amparo preventivo a amparo ordinario y habilitó a la parte accionante a depositar sus nuevas conclusiones y comunicárselo a las partes, en aras de garantizar el derecho de defensa de los instanciados.

**CUARTO: RECHAZA** el medio de inadmisión por notoria improcedencia establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la parte accionada en virtud de que está sostenida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en que “no existe retención a una violación de derechos fundamentales”, careciendo de méritos el argumento por ser este un elemento que debe ser valorado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo.

**QUINTO:** DECLARA irrecibible el medio de inadmisión por la existencia de otra vía establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del presente año, por presentarse luego de haber concluido al fondo.

**SEXTO:** ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo electoral incoada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Dayna Manzano de los Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**SÉPTIMO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria presentada por la ciudadana Jacqueline Fernández Brito y recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables.

**OCTAVO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo por acreditarse las violaciones a los derechos fundamentales invocados, en razón de que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al permitir la inscripción de la doble precandidatura de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, y ordenar la celebración de una nueva encuesta en el nivel de precandidatura a diputados por La Romana, por un alegado error, afectó los derechos de elegir y ser elegible de la accionante, así como el principio de democracia interna de la referida organización política. Además, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior resolución.

**NOVENO:** DEJA sin efecto la Resolución No. 061, únicamente; en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en base a “un error” respecto a la precandidatura de Jacqueline Fernández; y, en consecuencia, se ORDENA la exclusión de la ciudadana Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062, que reconfiguraba la lista de ganadores en dicha demarcación. En consecuencia, RESTAURA el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, establecido en la Resolución No. 058 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que la declara ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana, con los efectos y consecuencias que pueda generar el mismo a los fines



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de inscripción de candidaturas a cargos de elección popular. Todo lo anterior en aplicación de una tutela judicial diferenciada en favor de la accionante.

DÉCIMO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández, por seguir la suerte de lo principal.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarenta (40) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/rard